

De la del congreso de Oaxaca remitiendo su decreto número 2, en que se declara contra todo acto ó autoridad anticonstitucional.

Del mismo, apoyando la iniciativa de la legislatura de Campeche, que pide su erección en Estado.

De la legislatura de Puebla, secundando la iniciativa de Oaxaca para que se suprima el art. 123 de la Constitución, se cambie el juramento en protesta, y se adopte como constitucional el art. 1º de la ley de 4 de Diciembre de 1860.—Pasan á la comision de puntos constitucionales.

Del gobierno de Tamaulipas, de haber quedado encargado de él el Sr. D. Jesus Lacerna.

Se da cuenta y es aprobada con dispensa de trámites, una proposicion para que la comision respectiva presente dictámen el viérnes próximo sobre el negocio de contrata para que una línea de vapores toque en los puertos del pacífico

En seguida se procede conforme á reglamento á la eleccion de presidente y vicepresidente.

En el primer escrutinio obtienen los siguientes votos los Sres. D. Vicente López 52, el Sr. Nicolín 49, 1 cédula en blanco y 4 votos dispersos entre varios señores. No hay eleccion. Se procede al segundo escrutinio, y obtiene el Sr. López (D. Vicente) 53; el Sr. Nicolín 51, y 2 cédulas blancas. La mesa declara electo al Sr. López: se reclama el trámite, se discute alegándose en su favor que las dos cédulas blancas no debían computarse, y que por lo mismo 53 era mayoría de los 104 señores que en realidad votaban, pues los de las blancas no lo hacían. Los opositores al trámite alegaban que la ley que tal cosa prevenía no era aplicable á estos casos, sino solo el reglamento, en el que tambien se apoyaban los defensores del trámite. Por fin, la resolusion de la mesa se aprueba por 52 votos contra 49. El Sr. López toma inmediatamente posesion de la silla presidencial.

Se procede á votar vicepresidente, y resulta electo el Sr. Chico Sein por 57 votos contra 45 que obtiene el Sr. Buenrostro, 5 el Sr. Hernandez Marin y 1 el Sr. Montes.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion del dia 1º de Octubre de 1861.

Presidencia del Sr. López (D. Vicente).

Lieida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

Con un dictámen de la comision de poderes, que consulta la aprobacion de la credencial del Sr. D. Valente Baz, diputado suplente por el noveno distrito electoral del Distrito Federal.—Tomada inmediatamente en consideracion, se aprobó.

Del Ministerio de Relaciones, de enterado de haber concedido la licencia al Sr. D. Sebastian Lerdo de Tejada para intervenir como Ministro de México en el tratado postal con los Estados Unidos.

Del de Gobernacion, acusando recibo del decreto que declara benemérito de la patria al C. general Alvarez.

Con una proposicion económica señalando dia á la segunda comision de Hacienda y puntos constitucionales, para que abra dictámen sobre las proposiciones de terrenos baldios.—Tomada inmediatamente en consideracion quedó aprobada.

Con una proposicion del Sr. Escalante, en que pide que mientras se expide la ley electoral, se haga el nombramiento de jueces conforme á la ley de justicia de 837.—Queda de primera lectura.

Se da segunda lectura y se admite á discusion la proposicion que pide la rehabilitacion de los individuos que prestaron servicios á la independenciam, y que lo soliciten.—A las comisiones de Guerra y Hacienda.

Se admite á discusion y pasa á la comision de Gobernacion, la proposicion que pide sea inscrito con letras de oro el nombre del C. Melchor Ocampo en el salon de sesiones del Congreso.

Se da lectura y pasa á la comision de Gobernacion, una solicitud de varios ciudadanos para que se declaren insubsistentes las elecciones de ayuntamiento de la Capital.

Se da cuenta con una solicitud del Sr. D. Rómulo del Valle, que pide la capitalizacion de su empleo.

Se dió lectura y puso á discusion un dictámen de la comision de puntos constitucionales, declarando que tambien las leyes orgánicas deben sujetarse á las observaciones del gobierno, conforme á la fraccion 4ª del art. 70 de la Constitución.

El Sr. Suarez Navarro dijo:—Si las le-

yes reglamentarias son las comprendidas en el art. 426 de la Constitución, que dice: «Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Union que de ella emanen, etc.....» no deben pasar á observaciones del gobierno.

El Sr. Mariscal da lectura á todo el artículo 126 de la Constitución, que dice: «Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.» Y concluye diciendo que no sabe qué cosa infiere el Sr. Suarez Navarro de este artículo contra la proposicion.

El Sr. Suarez Navarro dijo:—Si las leyes orgánicas son fundamentales, no deben estar sujetas á las observaciones del ejecutivo.

El Sr. Montes pide que se dé lectura al artículo de la convocatoria del constituyente que le señaló sus facultades, y en el que se dice que se debia constituir la nacion y expedir las leyes orgánicas.

El Sr. Mariscal manifiesta que aunque no ha comprendido bien la argumentacion del Sr. Suarez Navarro, ni el Sr. Montes ha inferido nada de la lectura del artículo de la ley de convocatoria, se toma él la libertad de sacar la consecuencia que parece querer inferir para contestarla. «El Congreso constituyente estuvo facultado para dar las leyes orgánicas sin participio del ejecutivo; es así que hoy las damos como constituyentes, luego no debe oirse al ejecutivo.»

El Congreso constituyente pudo dar las leyes orgánicas sin oír al ejecutivo, porque nadie le prevenía lo contrario; pero hoy que la Constitución sin distinguir clase de leyes, las sujeta á las observaciones, nosotros no podemos hacer la distincion de leyes orgánicas ó comunes que el artículo constitucional no hace, y debemos cumplir con los preceptos de la fraccion 4ª del art. 70. Puede objetárseme que despues de expedida la Constitución se dió la ley electoral sin someterla al ejecutivo, pero la respuesta es obvia; aun no regia esa Constitución. En el Congreso constitucional anterior, una ley orgánica que se llegó á discutir pasó al ejecutivo; en este la ley de guardia nacional, organica sin duda, se sujetó á observaciones, y

por último la ley que está á discusion reglamentaria de los arts. 101 y 102, se ha discutido como debiendo pasar al ejecutivo. Tenemos, pues, á mas de la cuestion legal resuelta en favor de la proposicion que se discute, varias ejecutorias.

El Sr. Suarez Navarro pide la palabra para un hecho, y dice: El hecho es que vamos á expedir esta ley como Congreso constituyente; por lo mismo no debe mandarse á observaciones.

Suficientemente discutida, se aprueba la proposicion.

Se da lectura á un dictámen de la comision de puntos constitucionales, que termina con la proposicion siguiente, que inmediatamente se pone á discusion.

«Se suspenden por ahora los efectos de la garantía otorgada en la parte final del art. 17 de la Constitución, que previene la abolicion de las costas judiciales, mientras se dota competentemente á los jueces y demas empleados de la administracion de justicia, y las circunstancias del erario nacional permiten asegurar el pago de sus dotaciones.»

El Sr. Menchaca manifiesta que el art. 128 de la Constitución dice que aunque por alguna rebelion se interrumpa su observancia, nunca perderá su fuerza y su vigor, cómo se propone á la aprobacion del Congreso una proposicion notoriamente anticonstitucional? Añade que cuando se le conteste, seguirá haciendo uso de la palabra.

El Sr. Bautista dice:—Aunque la Constitución dispone que cuando haya grave perturbacion del orden, se puedan suspender las garantías, no veo qué relacion pueda tener con este grave caso la suspension de la garantía de que se trata. Cualquiera mal que pueda ocasionar el desorden de la administracion de justicia, no creo que pueda ser tal que ocasione alguna ventaja para conservarse el orden.

El Sr. Mariscal dijo que ya el Sr. Bautista deja contestada la observacion hecha de anticonstitucional de la proposicion, pues se trata de una garantía que segun el tenor del artículo 29, puede suspenderse. Si hemos suspendido otras garantías mas interesantes; si hoy se puede allanar el hogar doméstico; si se puede coger *leva*, si se puede hacer otras mil cosas, ¿por qué nos escandalizamos de que se quiera suspender esta garantía? Indudablemente este es un gran eserúpulo. Estos son los argumentos que se han puesto hasta ahora, y me reservo para ir contestando uno á uno los que se vayan poniendo.

El Sr. *Suarez Navarro* dijo:—Se quieren destruir unas garantías cuando se debería restituir al pueblo las que se le han quitado. Se inician proyectos para el porvenir; nunca se realizan, y resulta que los preceptos están simplemente como incrustados en la Constitución sin resultado alguno. Siempre se pone en juego para todo la tranquilidad pública. No es extraño que querramos arrancarle otro giron á la Constitución cuando la hemos roto cincuenta veces, cuando no hemos tenido embarazo en suspender las mas preciosas garantías.

No es aplicable el caso al artículo 29 de la Constitución, porque no ha venido el gobierno á pedirnos la suspensión de esa garantía.

No basta que el ministro haya venido meticulosamente á pedirnosla; es preciso que sea explícitamente, y no venir á sacar tímidamente y á trasmano. Si tiene necesidad de esa suspensión, es porque á unos empleados los atiende y á otros no. Quisiera yo que la comision me explicara ¿en qué puede cooperar esta suspensión al restablecimiento de la paz pública?

Yo hago formal cargo al ejecutivo de esta necesidad que se dice, porque faltando á la ley, no atiende al poder judicial; porque mientras á los diputados les ha dado medio sueldo en Agosto y una cuarta parte en Setiembre, al poder judicial le ha dado una novena parte. Y hoy se nos propone una medida anticonstitucional, impolítica é indebida.

El Sr. *Romero Rubio* dice:—Se han puesto dos nuevos argumentos. Primero no es una garantía la supresion de costas, sino un precepto constitucional. Segundo, el gobierno no ha venido á iniciar la supresion en cuanto al primero; es indudable que la supresion de costas está entre los derechos del hombre, pues se quiere que unos de estos sea el de la administracion de Justicia, que no se vendieran los jueces, que no se compraran á peso de oro. Esta es una bella teoría, y en principio estoy por ella; pero indudablemente no quiero un mal mayor como en la práctica resulta. Despues del triunfo del gobierno y á pesar de él, no ha podido tener lo necesario para los gastos y no ha podido pagar á sus jueces. De aquí ha resultado la paralización de la administracion de Justicia y el hecho contradiciendo la teoría. De ahí viene que el juez tenga la necesidad de ir á buscar su subsistencia en lugar de administrar justicia, y que se estén muriendo de hambre esos jueces, lo que solo en

nuestro país se mira, y para honra de nuestra judicatura aun se conservan íntegros y honrados.

Se dice que el gobierno no ha hecho iniciativa. La comision cuando se le presentó la proposicion que motiva este dictámen, no quiso dar su opinion, y por eso presentó una para que se llamase al ministro, para que diera la opinion del gobierno sobre la conveniencia del restablecimiento temporal de costas. El ministro dijo que sería conveniente como medida de actualidad, y solo visto este informe y con nuevos datos, pudo decidirse á dar su opinion la comision.

Es indudable que en esta materia dista mucho la teoría de la práctica, y tanto que los mismos interesados son los primeros en pedir el restablecimiento de las costas judiciales. Llamo la atencion de los señores diputados entre las constancias del expediente sobre la exposicion hecha por el gobernador del Distrito en el particular. La mejor autoridad sobre esto son los hombres que conocen prácticamente la materia.

El Sr. *Rajo* dice:—Para que pudiera prevalecer el argumento que se nos está poniendo, sería preciso que nos probaran que con el restablecimiento de costas quedaria pagado todo el poder judicial; pero no es así, sino que solo quedarán pagados los jueces de lo civil, mientras que los demas jueces quedarán atenuados á los pequeños repartos que se les puedan hacer. Pregunto, pues, en toda forma: ¿restableciendo las costas quedará pagado el poder judicial?

El Sr. *Montes* dice:—Por los frutos se clasifican los árboles. No tengo el talento de los hechos ni tampoco el de las personas, como algunos de los que me han antecedido en el uso de la palabra; por eso trataré la cuestion en abstracto, y luego procuraré contestar las razones vertidas en contrario. 15 señores diputados en el constituyente, firmaron una proposicion que consultaba la supresion de las costas judiciales, y que ha venido á poner á los habitantes del Distrito en estado de no tener justicia. El dictámen de la comision sobre esta adiccion, no estaba firmado por los grandes hombres de aquella comision, por un Ocampo, por un Arriaga, por un Cardoso, por un Yañez, sino por cuatro individuos que eran en realidad una minoría y no un dictámen de una mayoría. Opinaron primero que pasara á la comision de ley orgánica de justicia, y combatido por los autores de la adiccion, fué reprobada, y en una de esas sesiones monstruos en las que los di-

putados se fastidian en que se aprueba por acabar, en la sesion que duró desde el 28 al 31 de Enero se aprobó. Bastaria referir en qué sesion y en qué términos se aprobó la adiccion para inferir si la dicha adiccion es un beneficio ó mas bien una rémora.

El orador continúa haciendo una tristísima pintura de la administracion de Justicia en el Distrito, morosidad en el despacho, los autos mas sencillos tardan meses, los jueces apenas están en los juzgados algunas horas, porque están en la miseria, y que no puedo callar aunque debiera, como el primogénito de Noé, taparle las vergüenzas á su padre; quiero que se administre justicia á los ciudadanos por su dinero; añado que los jueces no son de diversa naturaleza que los demas hombres, y que cuando solo han recibido un prorrateo de 40 pesos, no es imposible que cedan á ofertas y seducciones.

Contesta á las objeciones que se han hecho diciendo: ¿Qué paso atras se da en esto? Lo que toca á los médicos que lo hagan los médicos. Y en último caso no se pide mas que retardar eso que se llama Reforma.

Se acusa al gobierno en este punto y tengo que defenderlo. La proposicion ha sido suscrita por los Sres. Ampudia y Arredondo, que no están acusados de ministerialismo; además, se dice que no ha sido oido el gobierno, y el señor ministro dijo aquí que opinaba por la suspensión. El negocio ha caminado con tal lentitud, que todo esto bastaria para demostrar que nada ha tenido que ver el gobierno. No es esta cuestion en que estén divididos tirios y troyanos, ministerio y oposicion. Lo único que yo pido es que no se metan á andar los bolsillos ajenos, y que tengan presente que no se paga la justicia, sino se remunera un servicio: cuando los jueces de lo civil tenían costas, hasta de noche trabajaban porque estaban interesados en la expedicion de los negocios. Se pregunta que si hay invasion, conflictos, peligros para tener que suspender esta garantía. No, no decimos que estemos en esos casos, sino que es una necesidad esa suspensión, porque pasaron esos tiempos felices de Saturno en que ni de jueces se necesitaba. El conflicto que existe es que no hay justicia en el Distrito, y poco me importa que esto consista en que el gobierno no paga á los jueces, porque lo que yo quiero es curar el mal: si es necesario cortar, córtese, pero quiero el remedio, que me lo den.

Se hace la objecion de que restablecidas las costas se restablece á medias la necesi-

dad, pues quedan sin sueldo siempre el tribunal superior y otros. La mayor parte de los negocios civiles no tienen 2ª instancia; se necesita que pasen de cierta cantidad para que la tengan; además de que los jueces instruyen los negocios de tal manera, que ya nada tienen que hacer los tribunales superiores.

¿Las naciones todas al establecer las costas han tenido la intencion de que se pague la justicia? No, solo se ha querido remunerar servicios. Naciones adelantadas, naciones de cuyo liberalismo no se puede dudar, tienen establecidas las costas. En Francia, en Inglaterra, en los estados Unidos están establecidas, no solo como una contribucion, sino como medio de refrenar á los litigantes temerarios, de destruir los pleitos. Para que el dictámen encuentre menos obstáculos, pido al concluir que se señale tiempo á la suspensión.

El Sr. *Menchaca* manifiesta que, habiendo sido prevenido por los señores preopinantes, renuncia al uso de la palabra.

El Sr. *Ruiz* (D. Manuel) dice:—Si se trata de favorecer el bien privado, creo que se debe aprobar la proposicion; si del bien público, de ninguna manera. Si se examina el número de personas beneficiadas con las costas y el de las dañadas, se verá en cuánto exceden las segundas á las primeras. Seria tolerable, si siquiera se salvara así todo el ramo judicial. No cobran costas los tribunales superiores, los de circuito, los de distrito, resulta que solo los cinco jueces civiles de la capital, el de la Baja California y el de Tlalpam, serán los beneficiados; es decir, siete individuos contra multitud que sufrirán el mal.

Se decía que esta medida produjo amargos frutos, y con razon, porque el gobierno de Comonfort, que con las facultades amplísimas que tenia dada la Constitución, pudo allanarle el camino, no lo hizo porque quiso que cayera, diciendo que era imposible su práctica. Yo inicié desde que fui Ministro de Justicia el establecimiento del fondo judicial, cuya iniciativa ni aun sé dónde pára, y que sería el verdadero remedio del mal. Las garantías, en fin, se suspenden por causa grave y por determinado tiempo, y no porque los jueces no estén dotados.

El Sr. *Ampudia* (D. Pedro) dijo:—Que el fundamento que tuvo para firmar la proposicion, fué el haber visto en esta capital un juez que no habia tenido sueldo en cuatro meses. El hecho incontestable es que un

juez no puede vivir si no tiene frijoles que comer. Un ángel que sea, á las doce del día, se sabe ya..... Yo no he sido juez sino militar; pero deseo el órden y la moralidad en la nacion. Son bellas teorías que la práctica desmiente. Tengo la honra de que cuatro abogados de nota opinen como yo. Si la justicia no tiene que comer, dejará de existir la justicia. (Hilaridad en los bancos de los señores diputados.)

El Sr. *Suarez Navarro* se queja de que no le contestan sus argumentos de inconstitucionalidad. Cree que la cuestion se reduce á 47,550 pesos que importan los sueldos de los jueces de lo civil, y que no es justo que por esta cantidad se barrene la Constitucion.

El Sr. *Arredondo* dice:—No es el interes personal el que nos impulsó á presentar la proposicion que se discute, sino un sentimiento noble, conforme con nuestra mision, el del interes público, una de las mas preciosas garantías que tienen los ciudadanos en todo sistema de gobierno, y especialmente en el actual. Tan interesante fin se propuso seguramente la Asamblea constituyente al consignar en el art. 17 de la Constitucion la completa abolicion de costas. Sin embargo, una triste experiencia ha venido á poner de manifiesto todo lo contrario.

Desde que se puso en observancia en algunos puntos de la República, se han palpado las dificultades para que haya pronta y recta administracion de justicia. Esto sin duda ha dado lugar á que, en 11 ó 13 Estados no esté en observancia el art. 17, y á que el gobernador del Distrito hubiese apoyado con una exposicion razonada la conveniencia y utilidad de que se suspendieran los efectos del citado artículo constitucional.

No es, pues, una verdad el que seis ó siete individuos del ramo judicial sean los interesados en el pago de las costas; no, porque el artículo referido ha sido dictado para toda la República y no solo para el Distrito. El beneficio no redunda en favor de los jueces que administran justicia con el derecho de ser remunerados, sino en los litigantes que deducen sus derechos con prontitud y eficacia. El Sr. *Ruiz* ha padecido una grave equivocacion en este sentido, y no puede ocultársele que la administracion de justicia es para la República y que tiene derecho á las costas; suspenso el artículo, los jueces de los Estados, escribanos, secretarios de los tribunales superiores y otros agentes del ramo, ¿cómo sentar ó emitir la especie de que el restablecimiento de las costas es solo para

seis ó siete? Dice el Sr. *Ruiz* que los magistrados no gozan de costas, y no obstante administran justicia. La diferencia es notable. Los jueces instruyen el expediente, dan todas las tramitaciones, y despues de un ímprobo trabajo dictan su sentencia, que los magistrados, sin esas circunstancias, muchas veces las confirman.

Por otra parte, multitud de asuntos terminan ante los inferiores, que por razon de cantidad ú otros motivos nunca llegan á los magistrados superiores. El Sr. *Montes* ha hecho observaciones muy juiciosas acerca de este punto, y por eso me verá excusado de continuar combatiendo la objecion.

La suspension de la garantía que nos ocupa, importa dar un paso atrás; es retrogradar; es quitarle al pueblo una de sus mas preciosas conquistas. Señor, la teoría es bellísima, pero en el terreno de la práctica es irrealizable. Hoy ni los infelices ni los poderosos tienen justicia. En la lisa periódica he defendido la misma idea, y no tendré inconveniente en sostenerla hoy con la lealtad y buena fé que en mí ha sido reconocida. No retrogrademos. Podemos dar una mirada ligera hácia la nacion vecina que procuraremos imitar. Los Estados Unidos, esta nacion gigante en adelantos sociales, que tiene hombres de Estado que se interesen por el bien del pueblo, tiene establecidas costas judiciales para la pronta y recta administracion de justicia, y nadie podrá decir que los hombres de aquel país y el país mismo, sean retrógrados. En Inglaterra y en la misma Francia, donde hay un sistema perfectamente establecido para la administracion de justicia, se sigue la misma idea y aun se imponen fuertes multas contra los litigantes temerarios. ¿Y todavía se dirá que nosotros daremos un paso atrás en el camino de la civilizacion?

Decia el Sr. *Suarez Navarro* que me ha precedido en el uso de la palabra, que no se habia contestado á sus observaciones. Las creo contestadas satisfactoriamente. Yo solamente diré que si existen suspensas las garantías, será porque existe la causa que impulsó á la Cámara á dar semejante paso. De lo contrario, en la dignidad y decoro del gobierno estaba el hacer una indicacion para que cesara la suspension de las garantías mas caras al ciudadano republicano. Los señores que combaten el dictámen, si creen que existe la causa, si para ellos no hay la menor duda de esto, ¿por qué mostrar tanta extrañeza y empeño en que se suspendan?

Ni se diga que al suspender dicha garantía no se ha procedido en los términos que ha establecido la Constitucion, porque no se debe atender á la letra sino al espíritu (el orador da lectura al art. 29, y sigue). Así es que aunque el gobierno no habia presentado iniciativa para la suspension de la garantía de que se trata, lo mismo aconteció respecto de las demas garantías suspendidas hace mas de dos meses. Como entonces, ahora tambien la idea ha nacido del seno de la Asamblea nacional. Como entonces, ahora tambien el ejecutivo ha manifestado por el órgano respectivo la conveniencia y utilidad de esa suspension; que la administracion de justicia estaba en el mas triste estado, especialmente en el Distrito; que el gobierno no podia cubrir á los jueces sus mezquinos sueldos; que no podia obligarlos á trabajar sin estar remunerados. Tales fueron las ideas emitidas aquí por el señor Ministro de Justicia. Pues bien, si este era el sentir del ejecutivo, si la administracion de justicia ha empeorado como es notorio, ¿por qué no se ha de suspender como se han suspendido otras, esta garantía? Cuando se procede con arreglo á la ley, no hay atentado alguno, no hay esa infraccion de la Constitucion en este instante tan temida; no se echan por tierra de una plumada las esperanzas de los infelices. Hay leyes que los protegen, así como á los ricos. Respecto de aquellos se previene que no paguen un solo centavo al deducir sus derechos ante los tribunales. De consiguiente, los pobres no carecerán de una garantía que apoyan las leyes vigentes, y los poderosos satisfarán de buen grado honorarios á los agentes del poder judicial en obsequio de sus intereses.

Terminó por excitar á la Cámara para que sea aprobado el dictámen.

El Sr. *Peña y Romérez* pide á la comision modifique su dictámen, diciendo que la suspension solo tendrá efecto en el Distrito y los Estados que lo soliciten.

El Sr. *Mariscal* dice: En el punto á que ha llegado la discusion, debo evitar repeticiones, y por lo mismo no me ocuparé de las objeciones que se hacen al dictámen contestadas ya por varios oradores. Trátase la cuestion bajo otro aspecto. Mucho se ha repetido que la abolicion de costas judiciales es una gran reforma conquistada en 1857 en beneficio del pueblo. Yo creo que este principio consignado en la Constitucion, «La justicia será gratuita,» se halla contradicho en ella misma, no siendo sostenible en toda su vaga

comprension; y agregó que no es una buena reforma administrativa la absoluta abolicion de costas judiciales, que se decretó como un corolario de aquel principio.

La Constitucion de un modo indirecto, pero con bastante claridad, autoriza la contribucion del papel sellado prohibiendo que lo imiten los Estados y reservando este derecho al poder federal. Si se ha de comprar papel sellado para un litigio de justicia, esta ya no es gratuita, supuesto que hay una contribucion que pesa de un modo especial sobre los litigantes. Prescindiendo de todos los demas gastos inevitables en un pleito, porque no se diga que confundo las costas que hasta cierto punto dependen de la voluntad de las partes, con los que son obra del legislador, y de consiguiente no hago mérito de lo que se ha de pagar á un procurador ó á un abogado, no obstante que en muchos casos sea necesaria una intervencion para la defensa de los interesados, para igualar sus armas en la contienda y no dejar mal parado al infeliz en una discusion que como otras, requiere inteligencia y versacion para dar un triunfo á la verdad. Prescindo de esto y aun de la necesidad de indemnizar á un perito ó á un testigo que no ocuparán á su tiempo ó emprenderán un viaje gratuitamente; gastos todos, que si no se hacen por la sociedad, convierten en ilusorio el principio de la justicia gratuita.

¿Cómo será realmente gratuita la justicia segun la Constitucion, no se puede obligar á los jueces que disfrutan los derechos del hombre, á prestar sus servicios sin una retribucion, sin un sueldo? Este sueldo ha de salir del fondo comun de las contribuciones; mas como no hay en sociedad quien no sea contribuyente de un modo directo ó indirecto, pero nadie podrá decir que es gratuita la administracion de justicia. Toda la cuestion se reduce á esto: «¿Quién deberá pagar la justicia en lo civil, solamente los que ocupan á los jueces, ó todos, aunque no los ocupan ni están en el caso de haberlos menester jamas?» Por muchos que sean los litigantes, siempre será una inmensa mayoría la de los que litigan, y grande número de los que no tienen que litigar en toda su vida. Cabalmente en este número están comprendidos los mas pobres, en cuyo favor se defiende la abolicion de costas, por los menesterosos, los que poco ó nada tienen, es raro que tengan una accion civil que deducir, y rarísimo que sean demandados, cuando no pueden esperar que paguen.

Los que andan comunmente en pleitos no